

ACTA N°
5/2020
QUINTA SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con treinta y dos minutos del día cinco de febrero de dos mil veinte, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, Juan José Yáñez Arreola, Oscar Aarón Nájera Davis, Homero Ramos Gloria, Luis Efrén Ríos Vega, Manuel Alberto Flores Hernández, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, María Del Carmen Galván Tello, Alejandro Huereca Santos, Cesar Alejandro Saucedo Flores y José Ignacio Máynez Varela, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General que se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 29 de enero de 2020.

V. Determinación relativa al cumplimiento o incumplimiento de la prevención decretada en la sesión de fecha diez de diciembre de dos

mil diecinueve, con relación al escrito presentado por ***** , dentro del juicio de nulidad identificado con el número **JN-4/2019**, promovido por el aquí solicitante en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VI. Determinación relativa a los escritos presentados por ***** , dentro del juicio de nulidad identificado con el número **JN-5/2019**, promovido por el aquí solicitante en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo. El primero de ellos referente a la interposición de un recurso de queja en contra del acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó que su demanda era extemporánea y por ello la misma no se admitió, y el segundo referente a la solicitud de devolución de la fianza exhibida.

VII. Informes administrativos.

- Informe de movimientos de personal.

VIII. Asuntos Generales

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

Al respecto los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 21/2020

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

5. Acto continuo el Magistrado Presidente dio cuenta con la determinación relativa al cumplimiento o incumplimiento de la prevención decretada en la sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, con relación al escrito presentado por *****, dentro del juicio de nulidad identificado con el número JN-4/2019, promovido por el aquí solicitante en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Solicitando el uso de la voz el Magistrado Alejandro Huereca Santos, señala que se está por resolver la propuesta relativa a la temporalidad de la vista que desahogó la parte accionante, para traer a cuenta a este Pleno el valor catastral de los bienes, a fin de determinar la cuantía de la fianza.

El Magistrado Huereca Santos, agrega que la propuesta que se hace, va en el sentido de estimar que el accionante desahogó su vista de manera extemporánea, por lo que está de acuerdo con ello, considerando que el plazo que le fue concebido a la accionante correría a partir de la notificación por estrados del proveído, pero no la vista, o a partir de que el auto que se le hubiere notificado en forma personal por el actuario, siendo una discusión agotada desde que se emitió el proveído relativo, en la sesión de diez de diciembre de dos mil diecinueve, cuando se discutió el tema relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda, en el plazo de treinta días contados a partir de que el accionante tuvo conocimiento de la causa judicial que impugna, y en la que se consideró que se presentó en tiempo la demanda y se instruyó a la Secretaría del Pleno, para que previniera a la parte actora que debería de justificar el valor catastral del bien objeto del

juicio combatido, bajo el apercibimiento de desechar la demanda en caso de ser omiso en ello; y en ese entonces, no se ordenó, el acuerdo no lo establece, no fue materia de discusión, no fue una prevención particular del auto nuestro, de notificar personalmente al interesado, de donde resulta, que tal notificación, se tendría por hecha por la sola inclusión del proveído en la lista que se fija en los estrados de la Secretaría de Acuerdos del Pleno, para surtir efectos a las catorce horas del tercer día al en que se haya fijado la lista, en términos del artículo 218 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es el que rige la materia en el juicio que nos ocupa, en ese sentido, no tendría aplicación como así lo estima el proyecto que analizamos, el artículo 211 del mencionado Código, que refiere a cuales son las notificaciones personales que deberán hacerse en los procesos.

Continuando el Magistrado Alejandro Huereca Santos, señala que al margen de si se trata de una prevención la que nos ocupa analizar, o un requerimiento al margen de si se trata de una carga procesal, donde la consecuencia de su incumplimiento es la pérdida de un derecho, o si se trata de un deber jurídico procesal de las partes, en donde la consecuencia de no hacerlo o de no cumplirlo en su oportunidad, lleva a que la autoridad le ordene que lo conmine incluso por la fuerza a realizarlo, en consecuencias totalmente diferentes, cree que lo que se debe de centrar es en los términos en los que se hizo la prevención, entonces, es resolver la oportunidad del escrito a través del cual se atrevió a cumplir con la prevención.

Señala el Magistrado Alejandro Huereca, que como se advierte de los autos del juicio, se tienen dos notificaciones que se hacen al accionante, la primera por la sola inclusión del acuerdo en la lista de acuerdos y su fijación en los estrados de la Secretaría, que es como a su punto de vista debe computarse el plazo, y luego, en fecha posterior la notificación que le hace el actuario en forma personal, esta última estima que no fue ordenada en el auto, reiterando, que no fue ordenada en el auto, y no modifica el momento que inicio el plazo de cinco días para subsanar la demanda, pues esa

notificación ya se había realizado legalmente por lista de acuerdos, incluso le parece que podría declararse por este Pleno, la nulidad de la notificación personal efectuada por el notificador y en consecuencia, si se convive con el argumento que estoy planteando y la propuesta de desechar la demanda, por no haber cumplido con la prevención de forma oportuna.

Asimismo, el Magistrado Alejandro Huereca trae a cuenta una tesis aislada que es de un Tribunal Colegiado con número de registro 194810 de rubro notificación por lista surte efectos definitivos, aunque posteriormente se haga otra de carácter personal no ordenada en el juicio, que cree que analizando, el Colegiado da un precepto de la legislación del estado de México, que da claridad al punto que aquí se ésta analizando.

En ese sentido, lo que corresponde es estimar que la prevención en los términos que se plantean a la propuesta y con el conteo de días la prevención ha sido cumplida, o por lo menos la vista ha sido desahogada en forma extemporánea y correspondería aplicar el apercibimiento que fue decretado en el auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

El Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, manifiesta que no está de acuerdo con lo que se plantea en el proyecto, ni con lo que señaló el Magistrado Alejandro Huereca, ni con la tesis del Colegiado que invoca, por varias razones, primeramente, considera que no pueden coexistir dos notificaciones respecto de un mismo acto, dentro del mismo expediente, esto tendría que haber planteado que en su momento, y oportunamente se decretara la nulidad de la notificación de manera personal realizada por parte del actuario, pero en su oportunidad, no anularla ahorita cuando el tiempo ya transcurrió, además se estaría generando una afectación importante para el justiciable a quien le estaríamos declarando precluido el término para presentar su promoción, a pesar de que el actuó con base en un acto de autoridad en donde se le notifica de manera personal el acto, y jamás se anuló esa diligencia.

De tal suerte que lo que correspondería en garantía de los derechos de acceso a la justicia del promovente tener por presentada la promoción en tiempo, a partir de que el actuó en base a una diligencia que oportunamente no fue declarada nula y surtió todos sus efectos legales, por lo que no compartiría el proyecto que se propone.

Continuando con el punto, en uso de la voz el Magistrado Iván Garza señala que coincide con lo manifestado por el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, y por tanto, no coincide con lo dicho por el Magistrado Alejandro Huereca Santos, en primer lugar pone atención en la Tesis que invoca el Magistrado Alejandro, que al ser una tesis aislada no resulta vinculante, si bien es un criterio orientador queda en eso y nada más.

Agrega el Magistrado Iván Garza García, en segundo término, que ciertamente existen dos notificaciones, una que se hizo en la lista y otra que se realizó de manera personal y en este caso el promovente consideró la notificación personal como la válidamente hecha, para a partir de ese momento computar el término para presentar la respuesta a la prevención que se le hizo en el acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, de tal suerte que en estricta observación a su derecho de acceso a la justicia es por lo que deberá considerarse por presentada en tiempo la respuesta.

El Magistrado Cesar Alejandro Saucedo Flores manifiesta que durante el tiempo en que se desempeñó como Juez en Materia Civil, adoptaron un criterio similar al que comenta el Magistrado Huereca, esto es, se presentaba una demanda, se ordenaba prevención y esta quedaba notificada por su sola inclusión en la lista de acuerdos, los fundamentos que se tomaba para ello, era el artículo 211 del Código Procesal Civil del Estado, que establece el catálogo de resoluciones que deberán notificarse de manera personal y no establece la prevención, por lo que se consideraba hacerlo en esos términos, agrega que ahora que han realizado conversatorios con los Jueces en materia civil debe abandonar dicha postura, las razones son en parte las que comentan los Magistrados pero

hay un fundamento que ayuda a interpretar de manera conforme a estos principios de acceso a la justicia, artículo 17 constitucional, artículo 8 y 25 de la Convención Americana y el artículo 211 del Código Procesal Civil del Estado, precisamente, si observamos la fracción I, señala que deberá hacerse notificación personalmente de la primera resolución que se dicte en el procedimiento, entonces cabe decir, que si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la sesión del día diez de diciembre emite una resolución en donde ordena prevención, ciertamente no se ordena notificación personal, pero se tendría que atender ese catálogo, por lo que estima que se tomó a bien notificar personalmente y es desde ahí donde se debe hacer el cómputo correspondiente, y estimar que la prevención fue cumplida en tiempo, señala que debe de ser muy claro e insiste en abandonar la postura que tomó como juzgador hasta mayo de dos mil diecisiete.

Posteriormente, en uso de la voz al Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, comenta que está de acuerdo con la postura del Magistrado Gabriel Aguillón y sus compañeros, respecto a tener en cuenta y por satisfecho la prevención y en consecuencia valorar lo que al Pleno corresponda en relación a ese documento.

Agrega el Magistrado Ríos Vega, que desde la perspectiva constitucional existen argumentos diferentes para sostener, que para su juicio no es tanto el problema de extemporaneidad, si no de la interpretación del antiformalismo y sub-sanabilidad, por lo que explica que en la Constitución Local, en el artículo 154 fracción II, numeral 9, establece que los procedimientos que se siguen ante la justicia local deben de seguirse con formalidades esenciales a partir de diversos principios entre los cuales destaca antiformalismo y sub-sanabilidad, estos dos principios, son anteriores a la reforma constitucional de la cláusula de antiformalismo porque recogen una tutela judicial efectiva, señala que en el caso concreto le parece una prevención que se le hizo al actor en este tema, no es un tema esencial para poder desecharle una demanda, o para poder incumplir con una carga procesal, es un hecho subsanable porque se trata de

establecer un valor o la cuantía de una fianza, y conforme a los requisitos previstos por el Código Procesal Civil del Estado, no se establece que la falta de ese documento, sea un documento esencial para acompañar a la demanda, entonces al margen de la prevención y al margen de poderle decir que si no cumplía con esa prevención se le desecharía la demanda, en el fondo ese requerimiento, es subsanable y no requiere la formalidad para poder ser desechado.

Por lo que cree, que es importante el criterio que ahora se asuma por el Pleno del Tribunal, considera que los argumentos de los compañeros de la Sala Civil son muy importantes respecto de la notificación, pero que también lo es el tema de discutir de si ese documento es o no subsanable, si era o no un requisito formal y esencial, cuyo incumplimiento implicaba una situación de desecharlo, y sobre ese tema yo me pronunciaría más en torno en admitir el documento pero por estas razones.

El Magistrado José Ignacio Máñez Varela, comenta que él se inclina por la postura del Magistrado Gabriel Aguillon, en virtud de que se debe atender a la tutela judicial efectiva de la justicia, es decir, el justiciable tiene derecho a que no se le impongan determinadas reglas, que incluso, sean desagradables para el momento de la causa de pedir, por lo que en ese sentido la tutela judicial efectiva viene consagrada como derecho humano tanto en el artículo 8.1 y el 25 sobre la Convención de los Derechos Humanos y la propia Constitución en el artículo 17, incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace una interpretación del artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde ahí específicamente se establece que esto es lo que se debe de evitar, incluso señala con estas palabras “que el acceso a la justicia sea una serie de confusiones desagradables para las personas que tratan de acceder a resolver un problema” entonces, en ese sentido cree y coincide en primer término con la postura del Magistrado Gabriel Aguillón y es la que apoyaría.

El Magistrado Alejandro Huereca señala que en razón de lo que exponen los compañeros, tiene varias ideas, pero le parece que podrían ser materia de reflexión, en principio señala que éste Órgano Colegiado es la máxima autoridad en el Poder Judicial del Estado y por tanto es lo que se debe generar en los justiciables, en los interesados y todos aquellos que tienen contacto con los procesos certeza y seguridad en nuestras resoluciones de tal manera que no podemos de *motu proprio* sin instancia de parte, revocar nuestras propias determinaciones, en ese sentido nos obliga a ser más cuidadosos, más exhaustivos y a generar estas discusiones tan enriquecedoras pero probablemente con mayor énfasis y mayor detenimiento sobre las consecuencias de lo que aquí decidimos y a esto se refiere a que en la sesión, cuando se ordenó la notificación a la parte no se dijo que fuere personal, de tal suerte que la notificación en este sentido debe notificarse por estrados, así se ordenó, es la certeza que se tiene que brindar a las partes, y en ese sentido me parece que el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno notificó en forma personal un proveído que no le ordenaba que lo hiciera, pues estaba actuando fuera de atribuciones, nosotros como funcionarios públicos no podemos hacer más de lo que la ley lo permite y lo que mandata en todo caso el juzgador en sus acuerdos, y si el juzgador no le dijo, en su caso nosotros que hiciera una notificación personal, en ese sentido debemos estar al acuerdo nuestro.

Finalmente, señala que uno de sus compañeros habló sobre que el artículo 385 no contempla como un requisito el que a la demanda deba acompañarse el valor catastral de los bienes, en caso concreto del juicio de nulidad, y en ese sentido que este es un requisito subsanable, pues si fuere así, no tendría sentido que hubiéremos tomado el acuerdo de haberle requerido para que lo trajera, si éste Pleno por unanimidad decide en función de la causa que se está analizando y de los requisitos previos para la admisión el que la parte interesada traiga a cuenta un documento del cual tomaremos conocimiento para de ahí determinar la fianza que tiene que otorgar al interesado, y después decimos que no pasa nada si no lo

presenta, total de alguna manera lo hacemos, pues cree que se está variando una decisión original tomada por el Pleno del Tribunal, en el sentido de haberle exigido, haberle prevenido que presentara algo, incluso más allá haberlo apercibido de que le íbamos a desechar la demanda si no lo presentaba, de tal suerte que cree que ahí están las decisiones, por lo que tenemos que generar certeza en esas decisiones.

El magistrado Manuel Alberto Flores, considera que inicialmente se debe tomar en cuenta la legalidad, por lo que está de acuerdo con el Magistrado Saucedo Flores, ya que el artículo 211 del Código Procesal Civil es muy claro y dice que se notificará personalmente la primera resolución que se dicte en el procedimiento, y es la primera.

Ahora respecto a lo que dice el Magistrado Alejandro de que el actuario no estaba facultado para realizar la diligencia, señala que el actuario siempre va a estar facultado para notificar, tan es así que si la persona se encuentra en el estrado y esa persona dice quiero darme por notificado ahorita, el actuario debe levantarle el acta.

Por lo que considera que debe de recibirse, tan simple, es la tutela jurídica que contempla el artículo 211, de la primera resolución que se dicta en el procedimiento es personal.

El magistrado Cesar Alejandro Saucedo Flores, comenta que ciertamente el principio de invariabilidad de resoluciones previsto en el 249 del Código de Procedimientos Civiles, lo tenemos, ya pronunciada una resolución no puede variarse por la propia autoridad que lo haya pronunciado, coincide con el Magistrado Huereca en esa parte, que sí ya fijamos una carga procesal como la de traer los avalúos catastrales, eso ya no lo podemos modificar, ahí si disiento con lo comentado por el Magistrado Luis Efrén, sin embargo, no en la parte que señala el Magistrado Huereca de que el actuario, no obstante que no se le había ordenado una notificación personal y lo explica de la siguiente forma, en una resolución judicial se pueden establecer mandatos, si se atiende al reglamento de la función actuarial,

observamos definiciones de lo que es citación, requerimiento, lo que es un apercibimiento, no hay que entender que lo final de una notificación, que diga notifíquese personalmente, solamente esas se deben notificar de manera personal, habrá otras resoluciones que de su propio entendido se traduzca por lo que ahí se plasme que deba de hacerse su notificación personal, ejemplo si hablamos de un auto admisorio de pruebas y ahí ordenamos requerir al demandado que prepare las pruebas que le hayan sido admitidas, no dice notifíquese personalmente, por lo que el actuario, atiende al artículo 211 fracción IV, que establece que se deberá notificar personalmente el requerimiento a la parte que deba cumplirlo.

Finalmente explica el Magistrado Saucedo, que no porque se haya dejado de expresar en el auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno, notifíquese personalmente, no se traduce a que el actuario no pueda notificar personalmente, si no que atendiendo al contenido íntegro de la resolución, si hay un mandato de autoridad que se traduzca a uno de los supuestos del artículo 211 del mencionado Código, tiene la obligación de hacerlo.

El Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, agrega que como lo explicó el Magistrado Cesar Saucedo, no estamos en una situación de revocación de nuestras propias determinaciones porque eventualmente lo que se había ordenado en el acuerdo era notificar y la obligación de notificar personalmente este tipo de notificaciones, como lo destacaba el Magistrado Cesar, de tal suerte que sí no lo hubiere ordenado el Tribunal, lo ordena la ley, en ese sentido la actuación del actuario al practicar esa notificación está sustentada y es legítima, si cree que como lo comenta el Magistrado Huereca Santos y Saucedo Flores que eventualmente debe cuidarse en función de los términos de los plazos de las formalidades que están en la ley, claro que compartimos las ideas de los derechos humanos, es nuestro referente para la aplicación de la ley, pero tampoco los derechos humanos puede ser el pretexto para descuidar las formas del propio procedimiento porque finalmente todas estas formas generan seguridad jurídica que es un

atributo también, y es un derecho humano, y es un fin también que persigue el derecho, incluso también la constitución establece que las controversias del orden civil deben resolverse a la letra de la ley o conforme a su interpretación jurídica, de tal suerte que en el caso concreto no estaríamos en una situación revocatoria, ni en una variabilidad en nuestras propias determinaciones, toda vez que lo único que se ordenó en aquel acuerdo fue que se notificara y el actuario al notificar personalmente no hizo más que cumplir con lo que establece la ley.

Por su parte el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, señala que para destacar lo comentado por el Magistrado Huereca en el sentido de no revocar nuestras propias determinaciones y que cree que en una interpretación literal, pudiera observarse lo comentado por el Magistrado Huereca, porque expresamente en el acuerdo se dijo de manera expresa que *“el apercibimiento era para efecto de que si no se entregara el documento se iba a desechar la demanda”* cree que es clara y terminante, sin embargo a diferencia de lo comentado por el Magistrado Alejandro Huereca, enseguida se estableció el fundamento que es el 391, el cual es interpretable porque no es lo que se dijo como acuerdo, si no lo que dice la ley y ahí si bien es cierto, que como Juez no puede variar, ni modificar sus decisiones, tampoco en una decisión que le corresponda decidir sobre el tema puede ir en contra de la ley, en ese sentido esa es su interpretación, agrega que le parece que el documento que se le está exigiendo, no es un requisito de formalidad esencial para que cuya omisión implique el desechamiento y me parece que de la lectura de los documentos que se tiene que acompañar conforme al Código Procesal Civil no se encuentran previstos esos documentos cuya omisión implique el desechamiento, si bien es cierto, toda ley es interpretable, también todo acuerdo de nosotros es interpretable y la única fuente de interpretación máxima que tenemos es la Constitución y por eso mi interpretación va más allá de las referencias de la notificación, sino que tiene que ver con los principios constitucionales de antiformalismo y subsanabilidad porque por formalidades, como bien comentan los Magistrados

de seguir la tutela judicial, dice nuestra constitución que son formalidades esenciales y las formalidades que son anti-formales o sub-sanables su omisión no implica una pérdida de un derecho de acceso a la justicia.

El Magistrado Iván Garza, señala que para cerrar el punto y poner un poco en orden las ideas que se han vertido, en principio coincide con la opinión de los Magistrados que han dado su opinión en éste sentido, de que no estamos frente a un supuesto de revocar una determinación del Pleno, eso por un lado; por otra parte señala que mucho se ha hablado respecto al contenido del acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, y sí este ordenaba o no la notificación personal o sí la notificación tendría que surtir efectos con la publicación de la lista de acuerdos, con independencia de lo ordenado en el acuerdo que ya se explicó por el Magistrado Saucedo Flores, debemos tomar en cuenta que la notificación personal realmente se efectuó en fecha veinte de enero del presente año, por parte de la actuario adscrita a la Secretaría del Pleno, con independencia de que se haya ordenado o no, con independencia del contenido del 211, la notificación se llevó acabo, surtió sus efectos, el promovente a partir de esa notificación personal hizo el conteo del plazo que tenía para tener por cumplida la prevención que se le ordenó en ese acuerdo, precisamente compareció ante este Tribunal en tiempo, a partir, precisamente de esa notificación, creo que ese es un parámetro que debemos de tomar en cuenta, reitero para considerar que debe ser admitida esta promoción por parte del promovente, del cual se le exigió que cumpliera principalmente con esa documentación.

Para concluir el Magistrado Alejandro Huereca, aclara que el artículo 894 del Código Procesal Civil, bajo el rubro caución para garantizar posibles daños y perjuicios dentro del proceso de nulidad de juicio concluido, previene precisamente que es indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado una cantidad equivalente al treinta por ciento del importe de lo sentenciado, para obtener esta cantidad se necesita un parámetro y el

parámetro que por acuerdo y reiteración del Pleno, en cuestiones patrimoniales, siempre ha sido el valor catastral del bien que se trate y para eso se le exige al promovente ante el desconocimiento de este Tribunal de saberlo todo, que nos traiga el valor catastral del bien que está pretendiendo alguna acción, por lo que cree que es requisito necesario máxime que se planteó en el acuerdo.

El magistrado Presidente somete a votación la consideración que tiene la mayoría de los integrantes del Pleno que tiene que ver con la admisión del escrito que se solicitó mediante acuerdo de fecha de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto la Magistrada y Magistrados, por mayoría de votos, con once votos a favor y uno en contra del Magistrado Alejandro Huereca Santos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 22/2020

Se tiene al promovente por presentando en tiempo el escrito de cuenta mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención decretada por el Pleno del Tribunal Superior de justicia, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, cuya notificación personal se practicó el veinte de enero del presente año.

En éste acto el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que emitirá un voto concurrente.

Enseguida, se pasa a la discusión sobre el tema de sí cumplió o no el promovente con la prevención que le fue impuesta, al respecto el Magistrado Gabriel Aguillón, señala que se tendría que hacer una ponderación sobre lo que ordenó este Tribunal, en principio, el promovente exhibe el valor catastral del inmueble que fue objeto del juicio que pretende anular, si bien se previno de que de no hacerlo, se tendría por desechada la demanda y eventualmente, no podemos revocar esa determinación o esa prevención, cree que se tiene que atender a que el promovente hizo

gestiones razonables para obtener el valor catastral, incluso hay una promoción que realizó por conducto del ministerio público, ante la Dirección de Catastro para que se informara el valor catastral de éste inmueble y la autoridad catastral respondió que no era posible emitir los dictámenes solicitados, además de que hay una razón importantísima para entender que si bien no se cumplen los términos en que fue ordenado el acuerdo, no es por una causa imputable al promovente y por lo tanto no debería pararle perjuicio.

Agrega que en todo caso, la referencia al valor catastral de los inmuebles es solamente como un parámetro referencial, a fin de que podamos establecer el valor mismo de lo sentenciado, pero no es el único, ni sería definitivo, entonces lo que cree, es que se tendría que atender a la información que proporciona el propio promovente a partir de un par de recibos de pago de impuesto predial, donde viene determinado el valor catastral de dos inmuebles, el de él y el del diverso promovente en otro juicio que se verá más adelante del valor que tendría el bien, y que nos puede ilustrar al menos en términos generales, del valor que tendría el inmueble y a partir de ahí fijar la caución.

El magistrado Alejandro Huereca en uso de la voz, señala que con relación a sí cumplió o no con la prevención, él considera que el promovente da cuenta detallada y justificada del porque solo aporta el valor catastral de los lotes respecto de los que ejerce la demanda de nulidad y de algunos otros, de ahí estima que el promovente cumple, aunque sea de forma parcial con traer a esta autoridad de traer el valor catastral de los bienes inmuebles que persigue, por lo que estima que debe tomarse en cuenta sus razones, proceder a la cuantificación de la fianza y prevenirlo por su exhibición bajo los apercibimientos de ley.

El Magistrado Iván Garza García, agrega que coincide con lo comentado por los Magistrados hasta ahora, señala que el promovente del juicio de nulidad a su entender cumple con la prevención ordenada en el acuerdo

245/2019 de fecha diez de diciembre de esa anualidad, ya que exhibe los documentos que tuvo a la mano, a los cuales tuvo acceso, es decir, dos comprobantes de pago predial que ya dio cuenta el Magistrado Aguillón Rosales, luego también exhibe una documental que acredita las gestiones que este realizó para acceder a la información requerida y que le era faltante incluso el promovente se ocupó en solicitar vía informe al Agente del Ministerio Público tanto la clave catastral, como el valor catastral de los bienes inmuebles que fueron objeto del juicio cuya nulidad se trata, de la lectura integral del documento que a manera de respuesta presenta el promovente para cumplir con la prevención hay que considerarse que éste es incompleto puesto que no señala el valor de todos y cada uno de los inmuebles del juicio que pretende anularse, sin embargo, lo que está cumpliendo el promovente permite tener un criterio objetivo para poder fijar la opción correspondiente, exigir cargas excesivas y adicionales al promovente vulneraría el derecho de acceso a la justicia que está consagrado en la Constitución, y que debemos proteger como máximo Órgano de justicia en el Estado, por lo que debe de tenerse, y una vez zanjada, como ya lo comentó el Magistrado Huereca Santos la discusión de tenerle por presentada la prevención que se hizo del acuerdo 245/2019.

El Magistrado Cesar Alejandro adiciona que el 894 del Código Procesal Civil, sí establece en asuntos de cuantía determinada o en los que existe el importe de lo sentenciado, se tendrá el treinta por ciento del importe de lo sentenciado para determinar la caución y luego menciona que en cuestiones no patrimoniales, se fijará prudencialmente, si bien es cierto, es una cuestión patrimonial, pero no tenemos un importe de lo sentenciado, por analogía se podría aplicar la última parte de éste precepto, esto es, que fijemos prudencialmente con los datos objetivos que nos han acompañado en la solicitud.

Explica el Magistrado Cesar Alejandro, que al no tener el elemento objetivo completo de que sea el importe de lo sentenciado, aquí no tenemos el importe a como nos lo expresa el artículo 894 Código Procesal.

Da lectura al artículo en cita.

“Para que pueda tenerse por interpuesta la demanda de nulidad será indispensable que con el escrito que se plantea, acompañe el promovente documento justificativo de haber depositado, en la dependencia o institución autorizada, una cantidad equivalente al treinta por ciento del importe de lo sentenciado.”

Concluye el Magistrado Cesar Alejandro Saucedo, que no se sentenció a pagar una suma determinada de dinero, por lo que no pudiéramos decir el treinta por ciento, estima que debería de hacerse de manera prudencial.

El Magistrado Presidente agrega que el valor de los lotes 27, 28 y 29 y sumando el 26, es de una cantidad de \$1,872,773.00, obteniendo el treinta por ciento daría una fianza de \$561,832.11.

El Magistrado Gabriel Aguillon señala que tal vez no sea el parámetro correcto hacer la sumatoria del recibo del pago de impuesto predial que se acompaña, porque al menos de la información que se proporciona, el juicio que se pretende anular declaró la usucapión de una superficie de 335 hectáreas que comprende diversas porciones de distintos lotes, incluso el lote del promovente no se veía totalmente afectado por la sentencia, sino solo parcialmente y el lote, al menos en uno de los recibos que se han mencionado tiene una superficie de 320 hectáreas, entonces cree que podríamos atender más a las hectáreas que a la sumatoria lisa y llana del valor.

El Magistrado Presidente señala que hay coincidencia en que el promovente realizó las gestiones razonables que permiten tener por cumpliendo en forma con lo solicitado, ahora el Magistrado Cesar Saucedo propone que no se fije el treinta por ciento, si no en una porción razonable, prudencial que establece en la última parte del 894 del Código Procesal Civil, entonces pregunta cuál es la opinión en fijar esa fianza.

El Magistrado Gabriel Aguillón señala que coincide con el Magistrado Alejandro Huereca, en que no es posible fijar un criterio prudencial cuando hay una determinación en la ley de que tiene que ser el treinta por ciento, esta posibilidad de hacerlo prudencialmente se refiere a cuestiones no patrimoniales, pero al tratarse de un juicio de usucapión la pretensión es evidentemente patrimonial, de tal suerte que sí tendría que atenderse al treinta por ciento del valor, por lo que sugiere que no se tome un valor con la sumatoria del valor catastral de los tres inmuebles, si no atendiendo al número de hectáreas.

Por su parte el Magistrado Cesar Saucedo, señala que ya no es un asunto donde exista un importe de lo sentenciado, una cantidad determinada por la acción propia que se intentó y vamos a llegar a la cuenta si tomamos ese último criterio caer al punto de prudencial, porque si no hay un criterio liso y llano y netamente objetivo para decir que ese sea el treinta por ciento de qué, estaríamos entrando a la prudencia.

El magistrado Iván Garza García, señala que ésta prevención se hace única y exclusivamente para fijar una caución que sirva como garantía para los posibles daños y perjuicios que se puedan obtener por la inejecución de la sentencia de cuya nulidad se trata, para no detenernos demasiado en la discusión, hay parámetros objetivos que nos está exhibiendo el propio promovente para tener una idea del valor de las hectáreas sobre las cuales podríamos aplicar el treinta por ciento.

Si bien es cierto, que no es posible atender al dispositivo que nos ha señalado el 894 del Código Procesal en su último párrafo, que señala el Magistrado Cesar Alejandro, toda vez que este se refiere a cuestiones que no se encuentran en el supuesto, si podemos fijar el treinta por ciento, a partir del criterio objetivo que nos ha exhibido el propio promovente, por eso coincido con el Magistrado Gabriel Aguillón y lo ante dicho por el Magistrado Huereca, podemos hacer la fijación considerando el valor que pudiesen tener el número de las hectáreas a partir de la información que

objetivamente ha presentado el promovente sin caer en el último párrafo del 894 del multicitado Código, que es precisamente la fijación prudencial porque no nos encontramos en ese supuesto.

El Magistrado Presidente solicita fijar cual es el parámetro, al respecto el Magistrado Gabriel Aguillón señala que con una operación matemática se puede obtener el costo por hectárea, a partir de la información que viene en uno de los recibos porque nos da el número total de hectáreas que comprende el predio y el valor catastral, hacemos la operación obtenemos el costo por hectárea, y eso lo multiplicamos por el número de hectáreas que corresponde al bien.

El Magistrado Cesar comenta que se está cayendo en un criterio prudencial, porque una hectárea, no podemos decir que vale igual una que la otra, hay que atender a ciertas circunstancias, la ubicación, colindancias, que hay edificado en una, o se encuentre edificado en otra.

Por lo que el Magistrado Iván Garza García, comenta que para llegar a ese criterio, deberíamos de tener el valor de todos y cada uno de los predios, no se tienen y eso traería como consecuencia que determinaríamos que es incompleto el cumplimiento a la prevención que hizo el promovente, de tal suerte, que nos encontramos encasillados, reitera que una solución, sin caer en el supuesto del 894 del Código Procesal, en su último párrafo que se refiere a cuestiones no patrimoniales, no estamos en ese supuesto y señala que se haga el cálculo a partir de los criterios objetivos que tenemos y ese criterio objetivo es el que exhibió el promovente al momento de dar cumplimiento.

Agrega que el promovente dio cumplimiento a la prevención en el acuerdo 295/2019, pues tomemos en cuenta los documentos que exhibió y considerémoslos como base objetiva de un criterio orientador para poder hacer una operación aritmética y fijar la caución, ya que es solamente para que se cumpla un requisito para que pueda ser admitido a trámite un juicio de nulidad, sin prejuzgar los resultados que éste deba tener.

El Magistrado Gabriel Aguillón, está de acuerdo con lo comentado por el Magistrado Cesar Alejandro, en que caen en lo discrecional, pero lo están haciendo con parámetros lo más objetivos posibles, es decir, prudencia no significa arbitrariedad, tenemos que tener referentes en la medida de lo posible lo más objetivos que se pueda para poder sustentar esta determinación, y el parámetro que se ha propuesto es bastante razonable, por supuesto que sí habría uno mejor podríamos atenderlo.

El Magistrado Cesar Saucedo señala que incluso en esa prudencia podría darse hasta un treinta por ciento, que lo discute, pero solo quiere que quede claro que la norma habla de dos supuestos, uno donde tengamos importe de lo sentenciado y otro donde tengamos sobre cuestiones no patrimoniales.

El caso concreto, no está en uno, ni en otro, si se trata de una cuestión patrimonial pero no hay un importe de lo sentenciado, por tanto pudiéramos fijar a treinta por ciento o pudiéramos aplicar a criterio prudencial, estimo que sí, de manera prudencial y bajo esos criterios objetivos que tenemos.

Al final se traduce en un criterio prudencial, y concluye que en materia de caución esta puede ampliarse o disminuirse en la secuela del procedimiento.

El Magistrado Presidente propone que se adopte el criterio del Magistrado Gabriel Aguillón Rosales, en el sentido de cuánto vale cada hectárea y multiplicar por 335 y así obtener un dato, y a ese dato le sacamos el treinta por ciento, y podemos avanzar en el juicio que tiene el promovente.

El Presidente comenta que el valor catastral es de \$3,249.23 por hectárea, que multiplicado por 335 hectáreas da un total de \$1,088,492.05, mientras que el treinta por ciento de ésta última da un resultado de \$326,547.61, que sería el monto de la caución.

El Magistrado Presidente explica que se ésta sacando un parámetro general de lo que pueden valer en promedio todas las hectáreas, es un criterio

razonable y prudencial el que se está manejando, y permite obtener bajo ese criterio la cantidad de \$326,547.61, como fianza.

Por lo tanto el Magistrado Presidente solicita se tome el acuerdo con la cantidad de \$326,547.61 para fijarle fianza y se tiene por cumpliendo al promovente con lo que se solicitó mediante acuerdo de fecha de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

El Magistrado Cesar Alejandro señala que la ley no establece plazo, por lo que tendría que ser tres días, según el artículo 199 fracción IV y el 211 del catálogo de notificaciones personales del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, la última de ellas dice que aquellas que la autoridad considere que deberán hacerse de manera personal, para no enfrascarse en el futuro problema, estaríamos en el tema de ordenamos notificación personal, ahora si tendríamos que ordenarla, o se le previene para que en tres días lo exhiba, proponiendo el Magistrado Cesar Alejandro Saucedo, que en términos del artículo 211 del Código Procesal Civil, se notifique personalmente, por estimar lo necesario y dada la trascendencia.

El Magistrado Iván Garza García señala que el señor Secretario ponga a consideración del Pleno tres aspectos, el primero, tener por cumpliendo al promovente con la prevención que se le hizo en el acuerdo 295/2019 de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en segundo término la cantidad que por virtud de la operación aritmética se va a fijar como caución para este efecto y en tercer lugar la notificación personal a la que se refiere el Magistrado Cesar Alejandro Saucedo Flores.

El Magistrado Aguillón señala que el agregaría un cuarto tema que es el apercibimiento para que en el caso de no exhibir dicha fianza le sea desechada su demanda.

Al respecto la Magistrada y Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 23/2020

A. Se tiene al promovente por cumpliendo en tiempo con la prevención impuesta en el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

B. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinó fijar como caución para garantizar posibles daños y perjuicios, la cantidad de \$326,547.61 (Trescientos veintiséis mil quinientos cuarenta y siete pesos 61/100 moneda nacional), la cual deberá exhibir en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación personal del presente acuerdo, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo anterior, su demanda será desechada de plano.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

6. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración de los integrantes del Pleno los escritos presentados por *****, dentro del juicio de nulidad identificado con el número **JN-5/2019**, promovido por el aquí solicitante en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

El primero de ellos referente a la interposición de un recurso de queja en contra del acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó que su demanda era extemporánea y por ello la misma no se admitió, y el segundo referente a la solicitud de devolución de la fianza exhibida.

El Magistrado Alejandro Huereca Santos señala que dividirá su participación en los dos temas que ahora discuten, el primero sobre la interposición del recurso de queja contra la no admisión de la demanda que ha presentado el promovente en el juicio de nulidad 5/2019, y posteriormente para abordar

el relativo a la devolución del depósito que acompañó a la demanda el promovente al que me he referido.

El Magistrado Alejandro Huereca propone estimar improcedente el recurso planteado.

Señala que vale precisar que el artículo 893 del Código Procesal Civil establece en su segundo párrafo el desechamiento sin ulterior recurso de la demanda de nulidad, esto se refiere a cuando sea promovida la demanda una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, pues su nulidad ya no puede plantearse, en este sentido sugiere que se argumente que como el Pleno es órgano terminal, y no hay autoridad superior que revise sus resoluciones, no es aplicable la regla establecida en la fracción I del artículo 886 del Código Procesal Civil a que se ha referido sobre la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega la admisión de una demanda, pues en tal supuesto la autoridad que revisa ese recurso en forma vertical, es el Tribunal Distrital de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de que se trate, no así de la decisión que hubiere tomado este Pleno en relación a la demanda de nulidad, considerando que en tanto que la ley no lo prevé, estará a la posibilidad del interesado de interponer juicio de amparo correspondiente, como un recurso efectivo, como un recurso que tutela su derecho a la defensa, pero no en función de lo que el Código Procesal Civil establece.

Por otra parte con relación a la devolución de la ficha de depósito considera que es un tema que no requiere de mayor comentario y está de acuerdo en que la misma se devuelva.

El Magistrado Cesar Saucedo coincide con las ideas del Magistrado Alejandro Huereca, pero agrega que en el libro sexto del Código Procesal Civil, se tiene la regulación propia de los medios de impugnación, y en el título primero están los recursos ordinarios, reconsideración, apelación y queja, mientras que en el título segundo se habla de la nulidad de juicio concluido, es decir lo contempla como un medio de impugnación.

Agrega que si se atiende a las reglas propias del recurso de queja tenemos que este cabe contra actos de los actuarios, de los secretarios, contra actos de los jueces, pero no habla de la procedencia de este medio de impugnación contra actos de la sala, por eso es que siendo este un recurso, un medio de impugnación vertical, que lo debe de conocer un superior y al no existir un superior sobre éste Pleno, es por lo que debería de desecharse.

Menciona que es importante destacar que el artículo 860 del Código Procesal Civil, dentro de las reglas generales de los medios de impugnación establece supletoriedad a las disposiciones del propio Código Procesal, y cree que es importante porque se pudiera pensar en un momento dado al acceso a justicia, negación de justicia, se tendría que adentrar a las normas que regulan el recurso de queja, dentro del juicio de concluido que aquí nos ocupa y atendiendo a las disposiciones que expreso, hasta quien es el competente para conocer el recurso de queja, no solo contra quién procede, sino quien conoce la queja, no hay posibilidad de que el Pleno conozca un recurso de queja, por lo que estima que el mismo es improcedente.

Continua manifestando el Magistrado Cesar Saucedo que regresando al tema de los Derechos Humanos y el principio pro-persona y recurso efectivo que están tutelados los artículos 17 Constitucional y el 825 de la Convención, hay una jurisprudencia identificada con el número 2005717, de rubro *“principio pro-persona y recurso efectivo, no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa”*, en la que establece que sí bien es cierto existe el acceso al derecho a la justicia y un recurso efectivo, pero cuando existen normas en específico que se tengan que cumplir por parte del justiciable están por encima estas que cualquier otro derecho humano y concluye el texto porque tales aspectos por sí mismo son insuficientes para generar procedente lo improcedente, y con eso concluye.

Por su parte el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, señala que va expresar su disenso a esta decisión y que la va a dividir en tres partes, primero porque

cree que existe una violación a la garantía del recurso sencillo y eficaz, no solamente a la Constitución Mexicana, si no a esta Constitución Local.

Segundo, porque este Tribunal, en todo caso, al declarar esta violación debe de asumir un control difuso de acción legislativa para sacar bases de regulación adecuada del recurso efectivo, y tercero efectos en el caso concreto que amparen esta violación en donde existen dos alternativas, una en donde pueda compartir el resultado final en donde hay imposibilidad material en razón de jerarquía jurisdiccional, pero si se toma esta consideración pueden existir efectos diferentes de la resolución para que no le cuente el plazo de interposición de recurso de amparo que pudiera generar, en todo caso, una situación de incertidumbre a la hora de su interposición.

Señala que la Corte Interamericana ya ha establecido más de trece casos en donde se especifica que la falta de regulación de un recurso, o la falta de existencia en la legislación secundaria de un recurso, es un violación clara y terminante, en ese sentido la doctrina desde dos mil trece está incorporada a nuestra Constitución Local, en el artículo 154 fracción II, numeral 13, menciona que entre otras garantías de tutela judicial el derecho a un recurso sencillo que repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso, lo que es prácticamente la doctrina interamericana, se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional, y este es el caso en que específicamente se adecua a la situación concreta, cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en leyes secundarias, es decir, cuando la ley en una situación concreta no permite un recurso específico es una violación por omisión legislativa de un derecho fundamental.

Entonces, cree que en el caso concreto, al tener la posibilidad de una demanda de juicio de nulidad, conforme a la legislación, debería regularse un recurso contra estos actos.

Segundo, le parece que esta omisión legislativa implicaría la obligación conforme a la doctrina, por lo que estaríamos ofreciendo un control difuso en ese sentido.

Continúa manifestando el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, que no estamos en un procedimiento de Justicia Constitucional, pero tenemos facultades para asumir control difuso, por lo que se podría ejercer de oficio ese tema.

De la segunda consideración se tendrían que desarrollar bases legislativas para que el Congreso del Estado observara como el Código Procesal Civil al establecer la competencia del Pleno dentro de estos juicios, debiera armonizar una instancia, y una segunda instancia que establece actualmente el Código, y esas bases conforme a la doctrina interamericana podrían establecerse.

Tercero, y que considera lo más importante para el caso concreto, coincide con el resultado, pero con algunos matices, coincide con lo manifestado por el Magistrado Huereca, de ser un órgano terminal, y por razones de jerarquía, no hay otra autoridad que nos pueda revisar, ni tampoco se podría asumir como la doctrina administrativa de reconsiderar y revisar las determinaciones de éste Pleno, porque al final el resultado sería el mismo, sería ilusorio y caeríamos en esta situación, pero considera que la imposibilidad por jerarquía se pudiera salvar para el efecto del recurso efectivo, en el sentido de que, esta cadena impugnativa, se tomara en cuenta por parte de la justicia ordinaria, a efecto de que la interposición del próximo recurso, que es un recurso extraordinario que tiene el quejoso, le cuente a partir de esta decisión y no a partir de la decisión anterior, porque justamente como lo decía el Magistrado Máynez Varela, cuando se le da al gobernado la incertidumbre de los actos que tiene que asumir, se le viola su derecho a la tutela judicial, y en ese sentido, el asumiría que conforme al Código Procesal tiene éste recurso de queja porque se le inadmitió una demanda, entonces, bajo esa perspectiva presenta el recurso de queja, pero como lo menciona el magistrado Huereca, no tenemos un órgano que nos revise las propias decisiones, en esa razón propone lo anterior.

Sin embargo, señala que presentaría un voto particular en ese sentido, donde explicaría las razones anteriores.

El Magistrado Aguillón en uso de la voz, señala que coincide con lo manifestado por el Magistrado Alejandro Huereca y Cesar Alejandro Saucedo, y cree que si se pretendiera hacer un control difuso de constitucionalidad, respecto a la no reglamentación de este recurso dentro del juicio de nulidad, cree que tendría que atenderse a una serie de factores adicionales, que son de la mayor relevancia.

El principal de ellos es que no estamos frente a un juicio ordinario, como tal, sino de un medio de impugnación que si bien no es propiamente un recurso, sino un juicio autónomo, tiene todas las características de un medio de impugnación, y en ese sentido operaría el principio de que no podría haber recurso sobre recurso.

El Magistrado Gabriel Aguillón señala que en el caso de que se considerara de que hay un vicio de constitucionalidad al no establecerse este recurso, pues señalaría, que eventualmente se podría emprender un estudio más amplio y ambicioso, porque ya la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ya determinó la inconstitucionalidad del Juicio de Nulidad de prácticamente todas las fracciones de la Ley vigente en la Ciudad de México, que son similares a las del Estado de Coahuila, menciona que la Corte solamente dejó vigente una de estas fracciones, bajo ciertas consideraciones de mayorías que no se alcanzaron, tutelando fundamentalmente la fuerza de la cosa juzgada, por lo que cree que sería muy buen ejercicio el análisis constitucional de la nulidad.

El Magistrado Presidente somete a votación la propuesta que ha señalado el Magistrado Huereca Santos, en cuanto a que este recurso de queja se declara improcedente, con voto particular concurrente del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

La Magistrada y Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 24/2020

Por las razones y fundamentos antes expuestos, se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por *****, en contra de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve. Como consecuencia de ello, y como lo solicitó el propio promovente, se ordena hacer la devolución de la fianza que exhibió con su escrito inicial.

7. Con relación al punto VII del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal en el período comprendido del día veintisiete de enero al dos de febrero del presente año.

Al respecto los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 25/2020

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

